COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD.
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA.
CRITERIOS APROBADOS.
25 DE FEBRERO DE 2022.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2022
RENTA. DEVOLUCIÓN. EL VISOR DE COMPROBANTES DE NÓMINA PARA EL TRABAJADOR, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y EXENTOS OBTENIDOS POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO LA AUTORIDAD NO APORTA ELEMENTOS QUE SUSTENTEN LA DISCREPANCIA CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS INSTITUCIONALES.

Antecedentes.
Un contribuyente solicitó la devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) por el ejercicio 2019. En su respuesta, la autoridad indicó que, de la revisión a la declaración anual del contribuyente, las cantidades reportadas por concepto de ingresos acumulables difieren de la información que obra en sus sistemas institucionales y que sería ésta última la considerada para el cálculo del ISR. Ello trascendió no sólo a una negativa de devolución, sino, además, a que el resultado fuera un impuesto por pagar.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
De las pruebas aportadas por el contribuyente, como lo es el visor de nómina del ejercicio fiscal 2019, se advierte que la suma de los ingresos acumulables reportados por los retenedores, da como resultado la cantidad considerada por el contribuyente, en su declaración anual, en tanto que se desconoce cuál es el origen, o soporte, de la diferencia supuestamente conocida por la autoridad fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, en su caso, resulta indispensable que la autoridad demuestre que efectivamente existió un monto superior de ingresos acumulables.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que toda vez que la autoridad no objetó el valor probatorio de las documentales exhibidas por el pagador de impuestos consistentes en las constancias de información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual por patrón del ejercicio 2019, expedidas por el SAT (visor de nómina), en las que se indica, al pie de las mismas, que los datos presentados en esa consulta corresponden a la

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

información acumulada que manifestaron los retenedores del contribuyente en los comprobantes fiscales de nómina, es de considerarse que los ingresos acumulables para efectos del ISR son los declarados por el gobernado, máxime que la autoridad no proveyó soporte documental del cual se pudiera concluir un monto diferente, ni tampoco se ocupó de acreditar que efectivamente los ingresos acumulables ascendieran a la cantidad que tomó en cuenta para calcular el saldo a cargo. Así, la Sala resolvió declarar la nulidad de la resolución reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a obtener la devolución solicitada con su respectiva actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2022
COMERCIO EXTERIOR. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA FACTURA EMITIDA POR UN PROVEEDOR EXTRANJERO, TRATÁNDOSE DE ROPA USADA, ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMO SOBRE LOS BIENES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995).

Antecedentes.
Una contribuyente pretendió que se atendiera a lo dictado en una sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en la que se ordenó a la Aduana de Ciudad Acuña, devolver la mercancía que había pasado a propiedad del fisco federal, o su resarcimiento económico, a quien acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho sobre la mercancía consistente en 52 kg de ropa usada. Para ello, en sede administrativa, la contribuyente presentó, entre otras documentales, la factura emitida por proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, sin embargo, la autoridad aduanera le informó la imposibilidad para devolverle la mercancía, toda vez que no comprobó tener un derecho subjetivo sobre la misma.

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la misma, dentro de dos años a partir de la firmeza de la sentencia. Por su parte, el artículo 1 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, exceptúa de la fijación de la apostilla, entre otros, a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que la factura emitida por el proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, exhibida por la contribuyente, resulta ser suficiente para acreditar que es propietaria de la mercancía y, en consecuencia, demuestra contar con un derecho subjetivo sobre la misma, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que exime de la fijación de la apostilla a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial, máxime que la autoridad no entró al estudio de las pruebas aportadas por la gobernada, para así estar en posibilidades de resolver sobre la solicitud de devolución de la mercancía, sino que únicamente se limitó a manifestar que estaba impedida para ordenar la devolución de ésta, o bien, el resarcimiento económico. Así, la Sala ordenó a la autoridad que procediera a realizar la devolución de la mercancía solicitada, consistente en ropa usada y de no ser posible, procediera a realizar el resarcimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2022

DONATARIA AUTORIZADA. LA MULTA IMPUESTA CON SUSTENTO EN LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 3.10.10. DE LA RMF PARA 2021, QUE REDUCE EL PLAZO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SANCIONADA, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Antecedentes.

Una donataria autorizada fue sancionada por la autoridad fiscal por el incumplimiento de la obligación relativa a presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, con sustento en que conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) y la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03 de mayo de mayo de 2021, se estableció que tal obligación debía presentarse en el mes de mayo de 2021, cuando el contenido de la citada regla, previo a su modificación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), establecía que dicha obligación debía presentarse a partir del 1º de junio y hasta el 31 de julio de 2021.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se sostuvo la ilegalidad de la multa al considerarse que debe prevalecer la aplicación de la Regla 3.10.10. de la RMF para 2021, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020, en la que se estableció que para efectos del artículo 82, fracción VI, de la LISR, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, debían poner a disposición del público en general, a través del programa electrónico habitado por el SAT en el portal, a partir del 1º de junio y a más tardar el 30 de julio de 2021, la declaración informativa relativa al uso y destino de los donativos recibidos, pues con independencia de que el SAT hubiera modificado el contenido de la referida regla reduciendo el plazo previamente establecido por el mismo SAT para cumplir con dicha obligación y pasarla al mes de mayo de 2021, dicha modificación y reducción del plazo son contrarias a los principios de irretroactividad de la Ley, certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la multa impuesta a la contribuyente con sustento en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021, es ilegal, toda vez que, a través de ésta se redujo el plazo originalmente establecido en la norma para dar cumplimiento a dicha obligación, lo que atenta el principio de irretroactividad de las normas, en relación con los

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

principios de certeza y seguridad jurídica, ya que alteró de forma desfavorable los derechos de los contribuyentes obligados, destacándose que incluso, la modificación de la aludida regla fue publicada por el SAT en el mismo mes en que vencía la obligación señalada, acotando y restringiendo la oportunidad de cumplir con la referida obligación al otorgar un plazo tan estrecho para su cumplimiento, máxime cuando la contribuyente sí cumplió con la obligación dentro del plazo anteriormente anunciado por la regla previo a su modificación, por lo que determinó la inaplicación de dicha regla con fundamento en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención al control difuso de la constitucionalidad.

Juicio de Nulidad en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2022

DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD FISCAL AL NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, SI CON ANTERIORIDAD A ESE EJERCICIO SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2020.

Antecedentes.

El 04 de diciembre de 2017, la contribuyente, en su carácter de donataria, presentó a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) aviso de suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, la contribuyente fue sancionada por el SAT, por no proporcionar la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio fiscal de 2019, a través del portal de internet del SAT, sin considerar que la contribuyente no se encontraba obligada a presentar esa

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

información por encontrarse suspendida ante el RFC. Por lo expuesto, PRODECON promovió juicio contencioso administrativo respecto de la sanción de 12 de agosto de 2020.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La Regla 3.10.11, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizadas para recibir donativos deducibles que hayan suspendido sus actividades en términos de la regla 2.5.12., estarán obligadas a presentar su información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación de conformidad con la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, respecto del ejercicio fiscal en el que suspendan sus actividades, por lo que la donataria al encontrarse suspendida ante el RFC desde el ejercicio 2017, no se encontraba obligada a presentar la información relativa al ejercicio 2019, por la cual fue multada por la autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

Conforme a la Regla 3.10.11, primer párrafo de la RMF para 2020, se establece la obligación de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el Portal del SAT de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR *"Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación"*, contenida en el Anexo 1-A de la indicada resolución miscelánea; asimismo, en el último párrafo de la citada Regla 3.10.11., se establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizadas para recibir donativos deducibles que hayan suspendido sus actividades en términos de la regla 2.5.12., estarán obligadas a presentar su información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación de conformidad con la citada ficha de trámite 19/ISR, respecto del ejercicio fiscal en el que suspendan sus actividades. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto, es ilegal la multa impuesta por la autoridad fiscal, dado que la donataria no tenía la obligación de proporcionar la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio 2019, al haber suspendido sus actividades desde el 04 de diciembre de 2017, tal y como se demostró con el acuse de recepción del 20 de diciembre de 2017, acuse de respuesta del 19 de enero de 2018 y la

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

constancia de situación fiscal del 10 de septiembre de 2020, por lo que de la valoración sistemática de las citadas pruebas generadas en la página electrónica del SAT, es inconcuso que la contribuyente presentó aviso de suspensión de actividades al 04 de diciembre de 2017, de conformidad con la regla 2.5.12. de la RMF para 2017, se encontraba suspendida ante el RFC, por lo que la única información que tendría que presentar sería respecto del ejercicio fiscal en el que suspendió sus actividades y por ende no es posible sancionarla por una conducta que no se encontraba obligada a cumplir.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2022/CTN/CS-SASEN
PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE OPERAN COMO INTERMEDIARIAS. CUANDO SON UTILIZADAS POR LAS PERSONAS FÍSICAS QUE NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES PARA ENAJENAR BIENES MUEBLES USADOS, NO SE ACTUALIZA LA RETENCIÓN PARA EFECTOS DE ISR E IVA, (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2021).

Antecedentes.
Mediante el servicio de Consulta Especializada, PRODECON apoyó a una contribuyente persona moral que proporciona el uso de plataformas tecnológicas para la venta exclusiva de bienes muebles usados, para conocer si por dichas actividades realizadas por personas físicas de manera esporádica, estaba obligada a retener el Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Consideraciones.
La Ley del ISR en su artículo 113- A, primero y segundo párrafo, dispone que están obligados al pago del citado impuesto, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas. El impuesto respectivo, se pagará a través de la retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de los referidos medios. Por su parte, el artículo 1-A Bis, primer párrafo de la Ley del IVA, establece que los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a receptores ubicados en

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

territorio nacional que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, tendrán, entre otras obligaciones, la de retener a las personas físicas que enajenen bienes, el 50% del referido impuesto, sin embargo, cuando éstos no proporcionen la clave en el Registro Federal de Contribuyentes la retención la deberá efectuar al 100%. Asimismo, el numeral 9, fracción IV de la Ley del IVA, establece que no se pagará el referido impuesto en la enajenación de bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas. Al respecto, el artículo 16, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone que se considera empresa la persona física o moral que realiza actividades empresariales a que se refiere dicho numeral, entre otras, las comerciales.

Criterio de PRODECON.

Conforme a las disposiciones legales referidas, no se actualiza la obligación de retener el ISR e IVA por parte de las plataformas tecnológicas que operen como intermediarios cuando se trate de la enajenación de bienes muebles usados en territorio nacional por personas físicas que no realicen actividades empresariales. Esto en razón de que, por lo que hace al ISR, las personas físicas que enajenan bienes utilizando las plataformas tecnológicas, no lo realizan como una actividad empresarial, ni lo llevan a cabo de manera continua, sino esporádica o accidental, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR, en el sentido de que la retención del pago del referido impuesto debe realizarse por las actividades empresariales de enejenación de bienes. Por su parte, en materia del IVA, no se actualiza la obligación de retención, en virtud de que la persona física que realiza la enajenación no se trata de una empresa y lo que se enajena consiste en bienes muebles usados, excluyéndose así de ser causante del citado impuesto al actualizarse el artículo 9, fracción IV de la Ley del IVA.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/222/2021.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2020/CTN/CS-SADC *"PLATAFORMAS DIGITALES. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS SUPUESTO POR EL QUE NO SE DEBE EFECTUAR LA RETENCIÓN DE ISR E IVA A LAS PERSONAS FÍSICAS."*

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2022/CTN/CS-SASEN
OBLIGACIÓN DE REGISTRO EN EL REPSE. AL CONSTITUIR UN REQUISITO PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN DEL ISR Y ACREDITAMIENTO DEL IVA, RESULTA TRASCENDENTE ANALIZAR SI SE REÚNEN ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antecedentes.
Mediante el servicio de Consulta Especializada, una persona física solicitó la opinión de PRODECON para conocer si por los servicios que presta, derivado de un contrato de comisión mercantil celebrado con una tienda de conveniencia, tiene la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE), partiendo del supuesto que conforme a las cláusulas del contrato, la comitente se obligó a conferir al comisionista diversos productos, mercancías y artículos para que este último lleve a cabo su venta y promoción, a su vez, en dicho contrato manifestó que cuenta con personal propio calificado que lo auxilie en el desempeño de su carácter de comisionista, así como con un local para el desarrollo de la actividad.

Consideraciones.
El artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), entre otros supuestos, prevé que se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas cuando el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), respectivamente. Por su parte, los arábigos 1 y 2 contenidos en la *"Guía para cumplir con las obligaciones en materia de registro en el REPSE para las personas físicas o morales que ejecuten servicios u obras especializadas, en el marco de la reforma en materia de Subcontratación"*, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se advierte que la contratista debe contar con el citado registro en los casos en que proporcione o ponga a disposición personal propio en beneficio de un tercero, es decir, cuando uno o varios trabajadores de la contratista lleven a cabo los servicios especializados en el domicilio, espacio o centro de trabajo que sea propiedad o esté bajo la administración o responsabilidad del contratante de manera permanente, indefinida o periódica.

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

Criterio de PRODECON.

El *Ombudsperson* fiscal consideró que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que origina la obligación de registro en el REPSE, involucra la materia tributaria, lo que probablemente de no cumplirse con las disposiciones legales aplicables genere contingencias fiscales a los contribuyentes en lo atinente a la deducción en materia del ISR o acreditamiento del IVA. Por ello, a manera de orientación, opinó que en el caso concreto, no se actualizaba el supuesto de subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, ni la obligación de registro en el REPSE, toda vez que no se proporciona ni se pone a disposición personal propio en el domicilio, espacio o centro de trabajo que sea propiedad o esté bajo la administración o responsabilidad de una parte contratante de manera permanente, indefinida o periódica, ello en virtud de que el inmueble donde se lleva a cabo la venta y promoción de las mercancías por conducto de los trabajadores contratados por la comisionista, no es propiedad ni está bajo la administración o responsabilidad de la comitente.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/III/288/2021.

Relacionado con:

Criterio Normativo 3/2021/CTN/CN *"SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCIÓN DE OBRAS ESPECIALIZADAS. A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONSULTA ESPECIALIZADA PRODECON SÓLO EMITIRÁ UN PRONUNCIAMIENTO PARA ORIENTAR A LA PERSONA FÍSICA O MORAL (CONSULTANTE) SI ESTÁ O NO OBLIGADA A REGISTRARSE EN LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE PRESTADORAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS (REPSE)."*

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon